



**RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA
N° 4023020970-S-2023-SUTRAN/06.4.1**

Lima, 2 de marzo de 2023

VISTO: El expediente administrativo N° 012468-2019-017, y;

CONSIDERANDO:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380 - Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT), el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS Sumario)¹, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1², y la Directiva 011-2009-MTC³; la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2023-SUTRAN/-CD⁴

Que, con fecha **19 de febrero de 2019**, se levantó el Acta de Control N° **2115000782** (en adelante, ACTA) a **GARAY CORREA CESAR GUADALUPE** (en adelante, administrado), en su condición de **conductor** del vehículo con placa de rodaje N° **F5K732**, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código **I.1.c** del Anexo 2 "*Tabla de Infracciones y Sanciones*" del RNAT;

Que, mediante Resolución Administrativa N° **3221005045-S-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **14 de enero de 2021** (Resolución de Inicio), sustentada en el Acta de Control N° **2115000782**, de fecha **19 de febrero de 2019**, se inició procedimiento administrativo sancionador⁵ contra **GARAY CORREA CESAR GUADALUPE** en su condición de **conductor** del vehículo con placa de rodaje N° **F5K732**, por la presunta comisión de la infracción tipificada con el código **I.1.c**, correspondiente al Anexo 2 de la "*Tabla de Infracciones y Sanciones*" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, el "RNAT"), descrita como: **"No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda:c) En el servicio de transporte de mercancías, la guía de remisión del transportista y, de ser el caso, el manifiesto de carga."** otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus descargos correspondientes; generándose para ello el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° **2100363609**, para su respectiva notificación, la misma que resultó infructuosa, por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en vía subsidiaria a la notificación realizada de forma infructuosa en los procedimientos administrativos sancionadores, se procedió a notificar, en primera instancia, la Resolución Administrativa que contiene la imputación de cargos el 21 de febrero del 2023, mediante edicto publicado en el diario oficial "EL PERUANO";

Que, con el Informe Final de Instrucción N° **5223013036-2023-SUTRAN/06.4.1** de fecha **2 de marzo de 2023** (en adelante, Informe Final), la autoridad instructora⁶ concluye y recomienda sancionar al administrado por haber incurrido en la comisión de la infracción, tipificada con código **I.1.c** y calificada como **Grave** según Anexo 2 "*Tabla de Infracciones y Sanciones*" del RNAT, que describe: **"No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda:c) En el servicio de transporte de mercancías, la guía de remisión del transportista y, de ser el caso, el manifiesto de carga;**

Que, según el artículo 8 del Pas Sumario: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; (...) de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario". En adición, el numeral 244.2 del artículo 244 del TUO de la LPAG, prevé: "Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario". En consecuencia, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;

Que, de la consulta al Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCO), se observa que el administrado no presentó descargos contra el/la Resolución Administrativa N° **3221005045-S-2021-SUTRAN/06.4.1**;

Que, para desvirtuar los hechos materia de imputación de cargos, le correspondía al administrado acreditar que en la fecha que se levantó el ACTA, la cual describe que **" (...) Se contrató al momento de la intervención que el vehículo no porta su guía de remisión transportista durante la prestación del servicio. No cumple lo dispuesto por el RNV "**; cumplía con lo dispuesto en el RNAT; no obstante, encontrándose válidamente notificado no presentó descargos, por lo que se concluye que incurrió en la infracción tipificada con código **I.1.c** y calificada como **Grave** según Anexo 2 "*Tabla de Infracciones y Sanciones*" del RNAT;

Que, el artículo 99 del RNAT, establece que, **la responsabilidad objetiva** es producto de la comisión de una infracción al referido reglamento. Asimismo, el numeral 100.1 del mismo texto legal, establece que "La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte"; (el sombreado es nuestro);

Que, al haberse determinado responsabilidad administrativa por la infracción con código **I.1.c** calificada como **Grave**, la sanción a imponer corresponde a una multa de **0.1** de la Unidad Impositiva Tributaria del año **2019** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/420.00 (Cuatrocientos Veinte con 00/100 soles)**.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 105.2 del artículo 105 del RNAT, una vez notificada la presente resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de la resolución de sanción y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo

¹ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

² Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2019-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

³ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades"

⁴ Suscrito con fecha 2 de febrero de 2023, en la que designa a Víctor Edgardo García Urcia, como Subgerente de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas, a partir del 2 de febrero de 2023.

⁵ Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios

Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

(...) (resaltado añadido)

⁶ Órgano encargado de la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador, designada como órgano instructor mediante Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 1 de marzo de 2019.

alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo; sin embargo, las infracciones con códigos F.1, F.5, S.1, S.5, I.3.a, T.2 y T.3 del Anexo 2 del presente Reglamento, establece que deben ser canceladas en su totalidad;

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, esta Autoridad;

RESUELVE:

Artículo 1º. - DETERMINAR la responsabilidad administrativa de **GARAY CORREA CESAR GUADALUPE**, identificado con DNI/RUC N° **1156495**, en su calidad de **conductor** del vehículo con placa de rodaje N° **F5K732**, por infracción a lo establecido en el código **I.1.c** del Anexo 2 "*Tabla de Infracciones y Sanciones*", del RNAT, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2º. - SANCIONAR a **GARAY CORREA CESAR GUADALUPE**, en su condición de **conductor** del vehículo en mención, con una multa equivalente a **S/420.00 (Cuatrocientos Veinte con 00/100 soles)**, pago que deberá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º. - PONER en conocimiento de **GARAY CORREA CESAR GUADALUPE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 105.2 del RNAT, una vez notificada la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

Artículo 4º. - INFORMAR a **GARAY CORREA CESAR GUADALUPE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 15º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, procede contra la presente resolución el recurso administrativo de apelación. Precisando que, en caso de no interponerlo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

Artículo 5º. - NOTIFICAR al administrado en el domicilio fijado en el presente expediente, a fin de que tome conocimiento de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese



VICTOR EDGARDO GARCÍA URCIA
Subgerente (e)
Subgerencia de Procedimientos de
Servicios de Transporte y de
Pesos y Medidas

VEGU/GDDPG/sbek

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 5223013036-2023-SUTRAN/06.4.1

A : VICTOR EDGARDO GARCÍA URCIA
Subgerente(e) de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

DE : JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

ASUNTO : Remisión de expediente administrativo.

REFERENCIA : Expediente Administrativo N° 012468-2019-017.

FECHA : Lima, 2 de marzo de 2023

I. OBJETO

El presente documento tiene por objeto determinar, de manera motivada, si **GARAY CORREA CESAR GUADALUPE** (en adelante, administrado), en su calidad de **conductor**, ha incurrido en la infracción tipificada con el código **I.1.c** y calificado como **Grave** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del Reglamento Nacional de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT, referido a "No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda:c) En el servicio de transporte de mercancías, la guía de remisión del transportista y, de ser el caso, el manifiesto de carga.", que tiene como consecuencia jurídica la multa de **0.1** de la UIT.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Con fecha **19 de febrero de 2019**, se levantó el Acta de Control N° **2115000782** (en adelante, ACTA) a **GARAY CORREA CESAR GUADALUPE**, en su condición de **conductor** del vehículo con placa de rodaje N° **F5K732**, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código **I.1.c** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT;
- 2.2. Según Resolución Administrativa N° **3221005045-S-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **14 de enero de 2021** (Resolución de Inicio), sustentada en el Acta de Control N° **2115000782**, de fecha **19 de febrero de 2019**, se inició procedimiento administrativo sancionador¹ contra **GARAY CORREA CESAR GUADALUPE** en su condición de **conductor** del vehículo con placa de rodaje N° **F5K732**, por la presunta comisión de la infracción tipificada con el código **I.1.c**, correspondiente al Anexo 2 de la "Tabla de Infracciones y Sanciones" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, el "RNAT"), descrita como: "**I.1.c**" generándose el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° **2100363609**, para su respectiva notificación, la misma que resultó infructuosa.
- 2.3. Que, en ese sentido de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en vía subsidiaria a la notificación realizada de forma infructuosa en los procedimientos administrativos sancionadores, se procedió a notificar, en primera instancia, la Resolución Administrativa que contiene la imputación de cargos, mediante edicto publicado en el diario EL PERUANO, el 21 de febrero de 2023, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles, para la presentación de sus descargos pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.²
- 2.4. De la consulta al Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se observa que el administrado no presentó descargos contra el/la **Resolución Administrativa N° 3221005045-S-2021-SUTRAN/06.4.1**;

III. ANÁLISIS:

Sobre la responsabilidad administrativa y la sanción a imponer

- 3.1. La emisión del Informe Final de Instrucción referido al presente expediente administrativo, se encuentra desarrollado conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios (en adelante, "PAS Sumario")³, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante, "TUO de la LPAG"), el RNAT y la Directiva 011-2009-MTC⁵;
- 3.2. El artículo 2° de la Ley N° 29380, Ley de Creación de la SUTRAN, dispone que esta cuenta con facultades de supervisión, fiscalización y sanción de acuerdo a sus competencias de los servicios de transporte terrestre de personas, carga y mercancías;
- 3.3. El acta de control tiene doble naturaleza, ya que constituye medio probatorio de los hechos constatados y detallados en ella, conforme establece el artículo 177° y 244°, numeral 244.2, del TUO de la LPAG⁶, y, por otro lado, constituye un documento de imputación de cargos, conforme al numeral 6.2., literal a), del artículo 6° del PAS Sumario;
- 3.4. Que, el artículo 8° del PAS Sumario, señala taxativamente: "(...) Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan";
- 3.5. Toda conducta que se encuadra dentro del supuesto de hecho contenido en el código **que se detalla según cuadro del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones"** del RNAT, es pasible de sanción y cuya consecuencia jurídica aplicar es:

¹ Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios
Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) **En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.**

(...) (resaltado añadido)

² Conforme lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario:

"Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: (...) Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. (...)"

³ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero de 2020.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

⁵ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades"

⁶ El artículo 177° del TUO de la PAG precisa: "Medios de prueba. - Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: (...) 4. Consultar documentos y actas". Asimismo, se precisa: "Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización. - 244.2 "Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario".

CÓDIGO	INFRACCIÓN	GRAVEDAD	CONSECUENCIA
I.1.c	No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: c) En el servicio de transporte de mercancías, la guía de remisión del transportista y, de ser el caso, el manifiesto de carga	Grave	Multa de 0.1 de la UIT

- 3.6 Para desvirtuar los hechos materia de imputación de cargos, le correspondía al administrado acreditar que en la fecha que se levantó el ACTA, la cual describe que "(...) **No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: c) En el servicio de transporte de mercancías, la guía de remisión del transportista y, de ser el caso, el manifiesto de carga**"; cumplía con lo dispuesto en el RNAT; no obstante, encontrándose válidamente notificado no presentó descargos, por lo que se concluye que incurrió en la infracción tipificada con código **I.1.c** y calificada como **Grave** según Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT;
- 3.7 Según el artículo 99° del RNAT: La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento, es **objetiva**, entre otros, **de la comisión de una infracción al referido reglamento**;
- 3.8 Según el numeral 100.1 del artículo 100 del RNAT: "La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte";
- 3.9 Determinándose responsabilidad administrativa por la infracción con código **I.1.c** calificada como **Grave**, la sanción a imponer corresponde a una multa de **0.1** de la Unidad Impositiva Tributaria del año **2019** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/420.00 (Cuatrocientos Veinte con 00/100 soles)**.
- 3.10 Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 105.2 del artículo 105 del RNAT, una vez notificada la presente resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de la resolución de sanción y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo; sin embargo, las infracciones con códigos F.1, F.5, S.1, S.5, I.3.a, T.2 y T.3 del Anexo 2 del presente Reglamento, establece que deben ser canceladas en su totalidad;

IV. CONCLUSIÓN:

- 4.1 De la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, corresponde determinar responsabilidad administrativa contra **GARAY CORREA CESAR GUADALUPE**, identificado con RUC/DNI N° **1156495**, en su condición de **conductor** del vehículo con placa de rodaje N° **F5K732**, por haber incurrido en la infracción tipificada con el código **I.1.c** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, de acuerdo a lo expuesto en el presente informe.

V. RECOMENDACIÓN:

- 5.1 **SANCIONAR** a **GARAY CORREA CESAR GUADALUPE**, en su condición de **conductor** del vehículo en mención, con una multa equivalente a **0.1** de la Unidad Impositiva Tributaria, por la comisión de la infracción tipificada con código **I.1.c** y calificado como **Grave**, Anexo 2 de la "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT.
- 5.2 **REMITIR** el presente documento junto con todos los actuados que conforman el Expediente Administrativo N° **012468-2019-017** a la autoridad sancionadora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de conformidad con lo establecido en el numeral 10.2 del artículo 10° del PAS Sumario⁷.

Lo que informo a usted, para los fines consiguientes.


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/kebs

⁷ El PAS Sumario precisa: "Artículo 10.- Informe Final de Instrucción. - (...) 10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento".